



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-00415

Dando alcance al escrito¹ radicado a través del correo electrónico institucional, renuncia al poder, enviado por la apoderada del demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la renuncia allegada por la apoderada judicial del demandante, se insta a la abogada para que acredite el envío, de la comunicación de renuncia, al poderdante tal como lo dispone en ese sentido el artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab30c2ed55f806b101f2e23ed984dfaf4b1f50f3287ae2df447931060f9a8aa7**

Documento generado en 18/10/2023 02:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 04 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00760

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA SA contra LUCELLA ALFÉREZ MAHECHA por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

SEXTO. - Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **demandada** a la abogada Martha Cecilia Leguizamón Jiménez, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 16 Cd-01.

² Documento electrónico 01 fl. 1. Cd-01.

³ Documento electrónico 15. Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e702d051a25ea5d91a57b00d012df26a5848be0b476ed48171c59c0b3f923c76**

Documento generado en 18/10/2023 02:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01505

Comoquiera que el expediente permaneció en secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por LUIS RICARDO SARMIENTO CARRILLO contra CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ y MARÍA TERESA BUITRAGO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar el título ejecutivo, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb82839093e0acf55b7b3a9e179abe052d910f125b0abc23e091e7dc78ab27e**

Documento generado en 18/10/2023 02:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00291

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, solicitud suspensión del proceso y sustitución de poder, enviado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Manuel Antonio Sarmiento Cárdenas, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

.- Niéguese tener notificada a la demandada por conducta concluyente, comoquiera que no se cumple el supuesto fáctico previsto en el artículo 301 del CGP. Nótese que en el acuerdo de pago la ejecutada no manifestó tener conocimiento de la orden de apremio.

.- Niéguese la suspensión del proceso, comoquiera que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del CGP. Si bien, en el acuerdo de pago que celebraron las partes acordaron solicitar la suspensión del proceso, lo cierto es que la petición de suspensión del proceso que remiten al juzgado solo lo realiza el demandante, además, no determina, concretamente, el tiempo de suspensión.

Téngase en cuenta que el numeral 2º del artículo 161 del CGP, dispone que la suspensión del proceso procede *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”* [subrayado del juzgado]. De ahí que se insta al ejecutante a que adecúe la petición atendiendo lo indicado en la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

¹ Documento electrónico 08 Cd-01.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea0c1110f2e3463ba0fe032d6114bb6f9a1445cc687c58c989deae227f67aaf**

Documento generado en 18/10/2023 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00922

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, publicación del edicto, enviado por el demandante, el juzgado, resuelve:

.- Desestímese la publicación del edicto emplazatorio realizada, el 5 y 10 de septiembre de 2023, si bien el edicto se publicó por una sola vez, tanto en el periódico como en la emisora, lo cierto es que se publicó superado los tres (3) días de fijación del edicto, téngase en cuenta que la publicación debe realizarse dentro del término que permanece publicado el edicto emplazatorio en el microsítio del juzgado, y no después.

Acá, según la constancia expedida por la secretaría el edicto se fijó en el microsítio del juzgado el 8 de junio, y se desfijó el día 13 del mismo mes, de ahí que la publicación del edicto debió realizarse durante el lapso en que permaneció fijado en la secretaría del juzgado –microsítio-, pero no se hizo, sino que se publicó el 5 y el 10 de septiembre, tiempo después de su desfijación.

-. Secretaría expida nuevamente los edictos y remítase al demandante para que adelante la actuación que le corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Documento electrónico 24 Cd-01.

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb80fed170ca0b9f3e4841c7506c067f87ca7ac322c1e5b0f4f3a7f5854d17**

Documento generado en 18/10/2023 02:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00417

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, subrogación y cesión de crédito, enviado por el apoderado general de Central de Inversiones, el Juzgado dispone;

1.- Tener en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$ 20.479.078.00 M/Cte., que por el ministerio de la ley opera a favor del **Fondo Nacional de Garantías SA -FNG-**, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, que correspondan a Bancolombia SA., como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo. (artículo 1666 y 1671 del C. C.).

2.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera el **Fondo Nacional de Garantías SA -FNG-**, como cedente, a favor de **Central de Inversiones SA** como cesionario. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso.

3.- Agréguese en autos el escrito remitido al juzgado, el 1º de septiembre de 2023, enviado por el abogado Juan Manuel Triviño Muñoz, se insta al profesional del derecho para que allegue el poder especial mediante el cual le fue conferida la facultad para representar al demandante, comoquiera que en el expediente no obra poder especial que sustente su dicho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento electrónico 16 y 17 Cd-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb9f3225941df547e8ad9f1e1f7a012e86b8dd531a05d4fd0c8dac036f2e57b**

Documento generado en 18/10/2023 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01025

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Desestímese la notificación enviada al demandado el 14 de enero de 2022, comoquiera que no se dio cumplimiento al requerimiento que hizo el juzgado en auto de 23 de agosto de 2022.

- Asimismo, se desestima la notificación remitida por mensaje de datos al demandado el 26 de agosto de 2022, comoquiera que no se dio cumplimiento al requerimiento que hizo el juzgado en auto de 10 de marzo de 2023.

- Igualmente, se desestima la notificación remitida por mensaje de datos al demandado el 18 de marzo de 2023, comoquiera que no se dio cumplimiento al requerimiento que hizo el juzgado en auto de 14 de junio de 2023.

- Finalmente, se desestima la notificación electrónica remitida al demandado el 26 de junio de 2023, comoquiera que el escrito de la demanda que se le envió no es la misma demanda que radicó la demandante ante la jurisdicción, es decir, con la notificación se remitió un escrito distinto a aquella demanda que obra en el expediente.

Además, se insta a la demandante a que se abstenga de remitir con la notificación los escritos que contiene las notificaciones anteriores, esto debido a que al demandado se le debe remitir junto con la notificación solo la demanda con sus anexos, el auto inadmisorio con el escrito de subsanación y el auto de requerimiento, pero no es necesario remitirle todas las notificaciones anteriores ni tampoco los estados electrónicos.

En consecuencia, se insta a la demandante a que repita la notificación atendiendo las observaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 15 Cd-01.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6705babe65a1b5ffe12b516aeb136fcf9c582a0c9c6323c28fd4936cfa54d0b**

Documento generado en 18/10/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01118

Dando alcance al escrito radicado¹ en el correo electrónico institucional, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial del demandante, a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, María Clara Rodríguez López, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

- Comoquiera que feneció el término de traslado de las excepciones, el juzgado se pronunciará sobre las peticiones probatorias, así las cosas, se resuelve:

1.- ABRIR a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

1.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.1.2.- TESTIMONIOS Decrétese los testimonios de Alonso Galindo y Salvador Vargas Fernández, quienes deberán absolver el cuestionario que se le formule, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítense para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte que pidió la prueba [artículo 217 CGP] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

1.1.3.- DICTAMEN PERICIAL: Niéguese el decreto de este medio probatorio, comoquiera que el peticionario no indicó, concretamente, los motivos que justificarían que el juzgado decretara de oficio esta prueba.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la petición probatoria mencionó que: *“solicito se decrete de oficio el dictamen pericial sobre el inmueble...”,* sobre esto téngase en cuenta que según lo señala el artículo 169 del CGP las pruebas se decretan, a petición de parte o de oficio, en un proceso. Asimismo, el artículo 170 *ibídem* señala que el juez decretará pruebas de oficio *“...cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”*.

Acá, si bien en la petición probatoria solicitó que se decretara, de oficio, ese medio de prueba para verificar la realización de las mejoras y determinar su valor, lo cierto es que omitió al menos, sucintamente, justificar los motivos que tornaría necesario que el juzgado oficiosamente decretara esa prueba, esto con el fin de evaluar si se justifica que el juzgado haga uso de esa facultad oficiosa.

Y es que el decreto de pruebas de oficio no atiende a un mandato absoluto que se le imponga al juez, y esta prueba no es de aquellas que por expresa disposición legal deba ser decretada, de ahí que, en este asunto, si el peticionario pretendía que el juez hiciera uso de esta facultad debió justificar su necesidad, pero no lo hizo.

¹ Documento electrónico 19, 20 y 21, Cd-01.



Además, nótese que si la intensión, con el dictamen, es verificar la realización de las mejoras, lo cierto es que la petición de la prueba testimonial atiende a esa misma pretensión. Y en cuanto al valor de las mejoras se tiene que se adosó con la demanda una serie de documentos como recibos y facturas, de ahí que no es claro cuál es el supuesto fáctico que aún falta por acreditar o no está demostrado con suficiencia, pues el peticionario no lo dijo, para justificar la necesidad que se decrete, de oficio, ese dictamen.

2.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 15 del mes de febrero del año 2024.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa los interesados que el vinculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la pagina web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed16bd212758e4cf8a8b7ec4fd8f5b46ffd3cb9375387d4a362ac2e20fe2dc2**

Documento generado en 18/10/2023 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01388

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo institucional, remitido por la curadora ad-litem, el juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que las demandadas Carmen Gómez de Morales, Beatriz Morales de Escallón y Eduardo Morales Gómez, se notificaron personalmente a través de curador ad litem, del auto admisorio de la demanda, el 27 de julio de 2023, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha², así mismo, dentro del término otorgado por la ley, la profesional que las representa presentó escrito, el 11 de agosto de 2023, mediante el cual contestó la demanda e invocó excepciones de mérito.

Del escrito de contestación con excepciones de fondo se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el 11 de agosto de 2023.

Secretaría, contabilice el término que tiene el demandante para pronunciarse³, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 14 Cd-01.

² Documento 13 Cd-01.

³ Téngase en cuenta que el expediente ingresó al despacho el 22 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c137caa43173c6b99d0f155c9f1731365050481b070fa923ec5df76619eac303**

Documento generado en 18/10/2023 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00278 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia SA., en contra de ERIKA YURANY CORTES MARINEZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 17, C. 1)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES doc 12 fl. 4 Cd-01	21.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 371.500,00

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00278

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1a0e8f80f1222da8c11cc4b2f5ad730ad5fa583660dc5820e955918f9c9011**

Documento generado en 18/10/2023 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00324

Comoquiera que venció el término de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos el registro del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, realizado por la secretaría del juzgado, el 13 de junio de 2023.

- Previo a continuar con el trámite de este proceso, se requiere a secretaría para que, inmediatamente, expida las comunicaciones dirigidas a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la DIAN, asimismo, diligencie la inclusión de la apertura del proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 25 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2342d377c7ddbe133e04a93d4ec4e2fb6da2ee78071a1f7289cdddf1e1d6ec40

Documento generado en 18/10/2023 02:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00428

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo institucional, el citatorio y aviso, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Desestimar el citatorio enviado por mensaje de datos al demandado, el 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue negativo al no haberse abierto el mensaje durante el tiempo estipulado para ello por parte de la empresa de correo, lo que, entiende el Juzgado, implica la falta de acceso al mismo por parte del destinatario en cualquier tiempo.

Si bien el artículo 291 y 292 del CGP no exige la lectura del mensaje por parte del destinatario para que se entienda efectiva la notificación, lo cierto es que la finalidad de esa actuación no se cumple cuando el mensaje se remite estableciéndose un límite de tiempo para su apertura.

Nótese que, según la certificación de la empresa de mensajería, el mensaje de datos que se remitió el 13 de junio de 2022 tenía como plazo para apertura hasta el día 15 del mismo mes, es decir, que después de esa fecha no le sería posible al destinatario acceder al mensaje que le fue enviado, entonces, si bien el mensaje ingresó al buzón del correo lo cierto es que no se tiene certeza de que durante el plazo para la apertura el destinatario accedió, en efecto, a ese mensaje, de ahí que se entiende que no se enteró que tenía cinco días para comparecer al juzgado para notificarse del auto de mandamiento de pago.

Y es que si la empresa no estableciera un límite de tiempo para el acceso se entendería que el enteramiento del contenido del mensaje depende únicamente de la voluntad del destinatario de ahí que se tendría por notificado con la sola acreditación de que el mensaje ingresó al buzón del correo.

Además, téngase en cuenta que, en el caso del citatorio, se envía para enterar al demandado que tiene cinco días para comparecer al juzgado a notificarse, luego limitar a tres días el acceso al mensaje restringe la posibilidad de que el destinatario comparezca pese a que todavía no se cumple el plazo previsto en la norma. Y ni que decir del aviso, si bien se tiene por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega de la comunicación, lo cierto es que el ejecutado tiene tres días para solicitar el traslado y, diez días, para contestar la demanda, pero, en este caso, solo tres días para acceder al mensaje, de ahí que si no accedió en ese lapso nunca se enteró que cursa un proceso en su contra ni tampoco que todavía estaba en términos para pronunciarse.

Mas aún, si es que la finalidad de la notificación es enterar al demandado del proceso que se promueve en su contra, lo propio es que pueda acceder al mensaje en cualquier momento, inclusive, así haya precluido su oportunidad para pronunciarse, pues téngase en cuenta que hay actuaciones que el convocado puede interponer en la primera oportunidad en que concurre al proceso, como el caso de las nulidades.

¹ Documento electrónico 05, 06 y 07 Cd-01.



- Así las cosas, se insta al demandante a repetir la notificación teniendo en cuenta que el envío de las comunicaciones a través de mensaje de datos se debe hacer sin que esté condicionada a un tiempo de apertura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a077072a197596232e55bb6c7b016de6aca3716ab421d19f1cfc255a465c2ddd**

Documento generado en 18/10/2023 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00487

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, notificaciones, escrito de contestación de demanda, enviados por las partes procesales, el Juzgado resuelve;

- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos al demandado Wilson Fernando Jiménez Castrillón el pasado 28 de junio de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2022, **el 4 de julio de 2023**.

- Reconózcase personería al abogado Carlos Hernando Estévez Amaya, como apoderada judicial del demandado Wilson Fernando Jiménez Castrillón, en los términos y para los efectos del poder conferido².

- Téngase en cuenta que, el 17 de julio de 2023, el demandado Wilson Fernando Jiménez Castrillón, a través de apoderado judicial presentó, oportunamente, memorial que contiene contestación de la demanda con escrito de excepciones de mérito [archivo 08 Cd-01]. Del escrito de contestación con excepciones de fondo se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y que este descorrió oportunamente [archivo 09 Cd-01].

- Incorporar al expediente los avisos enviados a la dirección física de los demandados Nidia Roció Arenas Sierra e Ismael de Jesús Muñoz Grisales, el pasado 24 de julio de 2023, y téngase en cuenta que se notificaron personalmente [artículo 292 del CGP] del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2022, **el 26 de julio de 2023**.

- Reconózcase personería al abogado William Camilo Peláez Rodríguez, como apoderado judicial de los demandados Nidia Roció Arenas Sierra e Ismael de Jesús Muñoz Grisales, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

- Téngase en cuenta que, el 08 de agosto de 2023, los demandados Ismael de Jesús Muñoz Grisales y Nidia Roció Arenas Sierra, presentaron, oportunamente, memorial que contiene contestación de la demanda con escrito de excepciones de mérito [archivo 11 Cd-01]. De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, aportada por los ejecutados, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 07, 08, 09, 10 y 11 Cd-01

² Documento electrónico 08 fl. 16 Cd-01

³ Documento electrónico 11 fl. 33 Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d92d400ae3ae48e5f2904043bad10d4faca53950d943005e707f7cb26246e2**

Documento generado en 18/10/2023 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00628

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Previo a pronunciarse sobre las notificaciones electrónicas remitidas a los demandados, se insta al demandante a dar cumplimiento al requerimiento que le hizo el juzgado en el auto de 12 de diciembre de 2022, reiterado en el proveído del 30 de mayo de 2023.

Si bien en el memorial que envió al juzgado, el 23 de junio de 2023, le informó que los correos indicados en la demanda son de uso de los demandados, lo cierto es que no señaló la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas, de ahí que no ha dado cumplimiento al requerimiento que hizo el juzgado.

Se insta al demandante para que dé cumplimiento al requerimiento con el fin de darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44d206277feeed27d2310aebb39820532dcbfb005c8d9008e65976f4928878c**

Documento generado en 18/10/2023 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 11 y 12 Cd-01.



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01503 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de VIVIAN YULANY VASQUEZ BARBOSA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07, C. 1)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01503

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8873fb685d818747aeffcf7e24b9dbad9aa8e3a073c74d1275ff2be94f7bde8**

Documento generado en 18/10/2023 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01585

Dando alcance al escrito radicado a través del correo institucional, petición de corrección del auto admisorio de la demanda, enviada por la parte demandante, el juzgado resuelve;

- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige el nombre de las partes procesales anotado en el auto de fecha 5 de julio de 2023, en el entendido que el nombre, correcto, de la demandante es **Carmenza Perilla Cajamarca**, y del demandado es **Luis Jairo Lagos Pantano**, y no como allí se indicó.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168ff030542600a125567904b8584d9686247c713888b5671653b149d919affd**

Documento generado en 18/10/2023 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01819 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de CARLOS ANDRES GARCÍA TORRES. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 08, C. 1)	\$ 280.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 280.000,00

SON: DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01819

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d9426bb65fe346eb6852d0c44f595fa2a6309ffdeaa46b5264513f8a20b8c**

Documento generado en 18/10/2023 02:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2023-00010 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia SA., en contra de LIBIA MARIA HOLGUIN JARAMILLO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07, C. 1)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00010

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6fb64e40e2127297189cc31533a2887fb10f4461d821e6d3237f9706f1d4fe**

Documento generado en 18/10/2023 02:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2023-00026 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia SA., en contra de OMAR PARDO SALAMANCA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 12, C. 1)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00026

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18170716ffc89fab9bd3914c044e9553300e823a4968bc7b918c148d5a72e4**

Documento generado en 18/10/2023 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2023-00178 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia SA., en contra de CRISTIAN DAVID LOPEZ PASMINIO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07, C. 1)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00178

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

-. Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige el apellido del demandado anotado en el auto de mandamiento de pago de 27 de abril de 2023 y el auto de seguir ejecución de fecha 14 de agosto de la presente anualidad, en el entendido que el segundo apellido del demandado es PASMINIO, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e97215e964bee31fe5b95692ec7d1ff196b7e2fcc227cf5d6ebeb306f163cb**

Documento generado en 18/10/2023 02:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00188

Dando alcance a los escritos radicados¹ a través del correo institucional, notificaciones de los demandados, enviados por el apoderado judicial del demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS y en contra de MARCO ANTONIO DIAZ, ANGELICA MARIA NUÑEZ CASTILLO y GUILLERMO CARDENAS GONZALEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los demandados se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 2 y 3 de junio de 2023, luego la notificación personal se surtió el **7 y 8 de junio de 2023**, respectivamente. Además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 07, 08 y 09 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f206431893fc672fbd7099eec6d10751538fa9a4320ef38c381aeb5e655e39**

Documento generado en 18/10/2023 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01027

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA, y en contra de **OSCAR MAURICIO ALARCÓN VELEZ** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 29.610.779 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a OPERATION LEGAL LATAM SAS, quien actúa a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ced8b48620f71fae0847f2274f7375b153a39e866db88b2efeb24a487f145a**

Documento generado en 18/10/2023 02:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01036

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la sociedad **MICROACTIVOS SAS**, en contra de **DIANA ASTRID GONZALEZ ÑAÑEZ** y **LUIS ELIECER PALMA FIERRO** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ \$ **2.765.423.00 M/Cte.**, por concepto de veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 27 de septiembre de 2015 hasta el 27 de abril de 2017, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación.

Cuotas	Fecha	Valor
1	27/09/2015	142.012,00
2	27/10/2015	142.012,00
3	27/11/2015	142.012,00
4	27/12/2015	142.012,00
5	27/01/2016	142.012,00
6	27/02/2016	142.012,00
7	27/03/2016	142.012,00
8	27/04/2016	142.012,00
9	27/05/2016	142.012,00
10	27/06/2016	142.012,00
11	27/07/2016	142.012,00
12	27/08/2016	142.012,00
13	27/09/2016	142.012,00
14	27/10/2016	142.012,00
15	27/11/2016	142.012,00
16	27/12/2016	142.012,00
17	27/01/2017	142.012,00
18	27/02/2017	142.012,00
19	27/03/2017	142.012,00
20	27/04/2017	67.195,00
TOTAL		2.765.423,00

1.2.-Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante al abogado Félix Rodrigo Chávarro Brijaldo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c94ac925595410dbc7fe6e0b717ed3f25346399c13689185b25873f6bb5cae**

Documento generado en 18/10/2023 02:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01051

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue copia por ambos lados, tanto reverso y anverso, de la letra de cambio adosadas con la demanda, comoquiera que la imagen allegada corresponde a un solo lado del título valor. Además, se insta a que allegue copia nítida del título, dado que la imagen adosada no es totalmente legible [numeral 3º artículo 84 CGP]

1.2.- Indique la dirección física de la apoderada judicial, si bien señaló su dirección electrónica omitió referir la dirección física [numeral 10º artículo 82 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb19664404001add0bda347135c3328b3c2c06b26014aae28dddf5e8ef91b99c**

Documento generado en 18/10/2023 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>